

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 28 de Marzo de 1905.

NUM. 93

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,
MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio prsidential.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,
F. Y. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Valhariano, número...

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO N. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República
Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.
El Secretario Privado,
E. J. Lefevre

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 46 de 1905, de 3 de Marzo, que adiciona el marcado con el número 6 de 9 de Enero, sobre policía rural. 1
Contrato número 31. 1
Contrato número 35. 1
Licitación á contrato para el suministro de casaca de paño azul y vestidos de kahlí para la Policía Nacional. 2
Licitación á contrato para la conducción de los correos que giran entre las ciudades de Colón y Bocas del Toro. 2

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 89 de 1904, de 18 de Marzo, por el cual se hace susceptible el sueldo de un empleado, y se abren unos créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia. 2
Resolución número 54. 3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 42. 3

Tribunal de Cuentas.

(Segunda Plaza).

Auto número 51 de 1905, de 27 de Febrero
Auto número 55 de 1905, de 28 de Febrero
Auto número 56 de 1905, de 4 de Marzo. 4

Edictos. 4

Avisos. 4

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 46 DE 1905.

[DE 3 DE MARZO].

que adiciona el marcado con el número 6 de 9 de Enero, sobre policía rural.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus facultades legales, y

TESIENDO EN CUENTA:

Que según nota del señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República, algunas resoluciones dictadas por los Alcaldes en el caso del artículo 30 de la Ley 70 de 1904, sobre adjudicación de tierras comunes, fueron aprobadas por los Gobernadores á pesar de no haberse obser-

vado determinadas formalidades antes de dictar esas providencias.

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el artículo 2.º del Decreto número 6 de 9 de Enero último (GACETA OFICIAL número 75), con los siguientes párrafos:

En el caso de que la Resolución del Alcalde haya sido aprobada por el Gobernador de la Provincia, no obstante haberse pretermitido en las prácticas de las diligencias respectivas formalidades necesarias para la firmeza de la Resolución, puede pedir el interesado que el Gobernador reconsidere su providencia. Si la solicitud fuere fundada el Gobernador ordenará que se llenen las formalidades premitidas.

El derecho de consulta y el de reconsideración de que se trata, sólo serán exigibles hasta el 31 de Mayo del corriente año.

Publiquese.

Dado en Panamá, á 3 de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 34.

Los suscritos, Juan Bautista Sáenz, Administrador Principal de Correos de este Distrito, debidamente autorizado por Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, que se denominará el Gobierno, y Buenaventura Ordoñez en su propio nombre, que se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

- 1.º A conducir la correspondencia de esta ciudad á la de Penonomé y viceversa, saliendo de ésta para aquella ciudad, todos los días cinco (5), quince (15) y veinte y cinco (25) de cada mes.
- 2.º A no demorar más de veinte y cuatro horas para entregar en esta oficina, la correspondencia de regreso de Penonomé, salvo el caso de que deba ser comprobado.
- 3.º A entregar en el mismo buen estado en que reciba la correspondencia tanto de esta oficina como de la de Penonomé, siendo responsable de la que se deteriora ó inutilice por su causa.
- 4.º A no conducir fuera de balija correspondencia ó periódico que no tenga carácter oficial, á menos que esté franqueado.
- 5.º A conducir fuera de los días fijados la correspondencia que se le entregue con el carácter de urgente y que se estimará como correo extraordinario.
- 6.º A garantizar su manejo por la cantidad de cinco pesos (\$ 100.00) y a pagar una multa de cinco pesos (\$ 5.00) por cada vez que falte á alguna de las obligaciones estipuladas en los artículos anteriores. Dicha multa será imputada por el Administrador Principal de Correos de este Distrito.
- 7.º El Contratista presenta como fiador, para garantizar su manejo al señor Encarnación Castillo quien en

prueba de aceptación firma también el presente contrato.

El Gobierno se compromete á pagarle al Contratista, como remuneración de sus servicios, la suma de diez pesos (\$ 10.00) por la conducción de cada correo ordinario ó extraordinario que sea rendido lo que se comprobará con el visto bueno del Gobernador de la Provincia y el del Administrador Principal de Correos de este Distrito.

El término de este contrato será el de dos meses, y se considerará prórroga si á su expiración las partes contratantes no disponen lo contrario.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En fe de lo estipulado, se firma el presente contrato, en Aguadulce, á 1.º de Marzo de 1905.

Juan B. Sáenz.—Buenaventura Ordoñez.—Fiador, Encarnación Castillo.

República de Panamá.— Poder, Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, 11 de Marzo de 1905.

Aprobado; regístrese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 35.

Samuel Boyd, Administrador General de Correos de la República, debidamente autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, y Oscar Echeverri por la otra, y en su propio nombre, se obligan:

- 1.º Oscar Echeverri á conducir en el velero "Jesus" de ida y vuelta, cada 8 días, la correspondencia que gira entre esta capital y Chepo, Provincia de Panamá.
- 2.º A entregar en el mismo buen estado en que reciba la correspondencia al lugar de su destino, siendo responsable de la que se deteriora ó inutilice por su causa.
- 3.º A dar aviso, el día de su llegada, al señor Administrador General de Correos ó al Jefe de la Sección de Despacho, de la hora de su salida y á recibir y á entregar en la oficina del señor Administrador General de Correos de Panamá y al señor Administrador de Correos del Puerto á donde haga escala, la balija correspondiente; y á buscar el correo respectivo, dos horas antes de su salida.
- 4.º A no conducir correspondencia de particulares fuera de balija, salvo el caso de que estuviera debidamente portada y la estampilla cancelada con el sello de alguna oficina de correos.
- 5.º A pagar una multa de \$ 2 por todas y cualesquiera infracciones que cometa, salvo el caso de fuerza mayor, y otra, de \$ 1 siempre que haya constancia justificada de la demora en la entrega de los correos respectivos.
- 6.º El Administrador General de Correos, en nombre del Gobierno, pagará al señor Oscar Echeverri la suma de \$ 8 mensuales, por el servicio que se compromete á prestar, cada 8 días, de acuerdo con el artículo 1.º de este contrato.

7.º Este contrato durará por el término de 3 meses, prorrogable a voluntad de las partes, y cuando deba variarse será obligatorio de la parte que proponga la variación, dar aviso con la anticipación de quince días.

8.º Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Hecho en Panamá, por duplicado, el 21 de Febrero de 1935.

El Administrador General de Correos.

SAMUEL BOYD.

El Contratista,

Oscar Echeverri.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, Marzo 14 de 1935.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 36.

Samuel Boyd, Administrador General de Correos de la República, debidamente autorizado por el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, por una parte, y Jesús Díaz, por la otra, y en su propio nombre, se obligan:

1.º Jesús Díaz a conducir en el vehículo "San José" de ida y vuelta, cada 15 días, la correspondencia que gira entre esta capital y Los Santos y Chitré.

2.º A entregar en el mismo buen estado en que reciba la correspondencia al lugar de su destino, siendo responsable de la que se deteriore ó inutilice por su causa.

3.º A dar aviso, el día de su llegada, al señor Administrador General de Correos ó al jefe de la Sección de Despacho, de la hora de su salida y a entregar en la oficina del señor Administrador General de Correos de Panamá y al señor Administrador de Correos del Puerto a donde hace escala, la ballija correspondiente; y a buscar el correo respectivo, dos horas antes de su salida.

4.º A no conducir correspondencia de particulares fuera de ballija, salvo el caso de que estuviere debidamente portada y la estampilla cancelada con el sello de alguna oficina de correos.

5.º A pagar una multa de \$2 por todas y cualesquiera infracciones que cometa, salvo el caso de fuerza mayor; y otra, de \$1 siempre que haya constancia justificada de la demora en la entrega de los correos respectivos.

6.º El Administrador General de Correos, en nombre del Gobierno, pagará al señor Jesús Díaz la suma de \$10 mensuales, por el servicio que se compromete a prestar, cada 15 días de acuerdo con el artículo 1.º de este contrato.

7.º Este contrato durará por el término de 3 meses, prorrogable a voluntad de las partes, y cuando deba variarse, será obligatorio de la parte que proponga la variación, dar aviso con la anticipación de quince días.

8.º Este contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Hecho en Panamá, por duplicado, el 1.º de Marzo de 1935.

El Administrador General de Correos.

SAMUEL BOYD.

El Contratista,

Jesús Díaz.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Panamá, Marzo 13 de 1935.

Aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION A CONTRATO

para la conducción de los correos que giran entre las ciudades de Colón y Bocas del Toro.

El día primero de Abril próximo de 2 a 4 p. m. se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública para adjudicar al mejor postor el contrato sobre conducción regular, dos veces por semana, del correo que gira entre Colón y Bocas del Toro.

Para poder ser aceptado como postor es condición indispensable acompañar la propuesta con el comprobante de que se ha depositado en la Tesorería General de la República ó en la Administración General de Correos de esta ciudad ó en las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro la cantidad de cincuenta Balboas (B 50) en calidad de fianza de quiebra, suma que ingresará a las Arcas Nacionales llegado el caso de que hecha la adjudicación correspondiente no se perfecciona el contrato por culpa del proponente.

Las propuestas se recibirán en pliegos cerrados y sellados hasta las 11 de la mañana del día señalado para la licitación, debiendo especificarse en la cubierta que "contiene propuesta para la licitación del servicio de Correos entre Colón y Bocas del Toro."

A las 2 p. m. del mismo día y en sesión pública se abrirán los pliegos de propuestas, y tomando por base la mejor oferta se dará comienzo a las pujas y repajas verbales que durarán hasta las 4 de la tarde, hora en la cual se cerrará el remate y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor, pero es entendido que los licitadores que toman parte en la licitación podrán, dentro de las 48 horas siguientes, mejorar en un 10% la mejor oferta. Si ocurriere este caso en oportunidad, la Secretaría señalará nuevo día y hora para las pujas y repajas verbales.

No será propuesta admisible la que no contenga la aceptación expresa de todas y cada una de las condiciones estipuladas en el siguiente:

PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.º El Contratista se obliga:

a) A conducir dos veces por semana en días determinados de Colón a Bocas del Toro y viceversa, la correspondencia impresa y encomiendas que giran entre las oficinas de los lugares mencionados.

b) A recibir y entregar en las respectivas oficinas de correos y con la debida oportunidad las ballijas de correspondencia ó impresos y las encomiendas postales, firmando las facturas ó planillas correspondientes.

c) A entregar la correspondencia, impresos y encomiendas puestas a su cuidado en el mismo estado que las reciba, y a una multa de dos Balboas (B. 2) por el deterioro ó pérdida de cada carta, impreso ó encomienda, más el valor del objeto perdido ó deteriorado, salvo caso, fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

d) A no conducir fuera de ballija, correspondencia, impresos ó encomiendas postales que no estén debidamente portadas y selladas por la respectiva oficina de correos; comprometiéndose a este respecto el Contratista pagará una multa de cinco balboas (B. 5), más el doble de los der-

chos fiscales que la Vcorrespondencia, impresos ó encomiendas recibidas por el hubiesen causado.

e) A pagar una multa de diez balboas (B. 10) por cada día que demore la salida ó entrega de la correspondencia, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

f) A dar cumplimiento a todas las disposiciones del Decreto Orgánico del Ramo de Correos que le sean aplicables;

g) A recibir y conducir sin remuneración alguna los útiles destinados para las oficinas públicas, siempre que su peso no exceda de libras en cada viaje;

h) A relajar en un cincuenta por ciento el valor de los pasajes de los Agentes de Policía que vinjen en comisión así como los de los presos que ellos conducen bajo su custodia;

i) A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae con fianza personal por la suma de doscientos cincuenta balboas [B. 250], otorgada en los términos prescritos por la ley.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga: A pagar al Contratista como remuneración por sus servicios la suma de balboas.

Artículo 3.º El pago de que trata el artículo anterior lo hará el Agente Postal de Colón, por mensualidades vencidas, y mediante certificaciones expedidas por el Superintendente de la Agencia Postal de Colón y el Jefe de la Agencia de Bocas del Toro en que conste que durante el mes á que se refiere el pago el Contratista ha cumplido todas sus obligaciones.

Artículo 4.º Las multas mencionadas antes serán deducidas al pagar la cuenta por el valor de los servicios prestados en cada mes.

Artículo 5.º El contrato que se celebre durará en vigencia por el término de seis meses, prorrogable a voluntad de las partes, y necesita para su validez la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Artículo 6.º Dicho contrato podrá ser rescindido administrativamente en los siguientes casos:

Cuando el contratista deje de conducir los correos durante un mes, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor;

Cuando sin que medie la circunstancia mencionada deje de conducirlos durante seis ó más veces en un trimestre; y

Cuando reincida por más de tres veces en alguna de las faltas que da lugar á la imposición de multas.

En todos estos casos el contratista perderá el valor de la fianza prestada para asegurar el cumplimiento del contrato.

Panamá, Febrero 28 de 1935.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION A CONTRATO

para el suministro de cascos de paño azul y vestidos de kahlki para la policía Nacional.

El día cinco de Abril próximo, de dos a cuatro de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre suministro de quinientos [500] cascos de paño azul para la Policía de la Capital y cuatrocientos cincuenta (450) vestidos de kahlki para la Policía de las Provincias del Interior.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la Tesorería General de la República la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) en calidad de fianza de quiebra, suma que ingresará a las Arcas Nacionales en el caso de que hecha la adjudicación del contrato este no llegare a perfeccionarse por culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha hecho el depósito mencionado, se acompañará con la propuesta respectiva.

va, sin cuyo requisito no será tomada en consideración.

Las propuestas se recibirán en sobre cerrado y sellado en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores hasta las once de la mañana del día señalado para que tenga lugar la licitación. Dichas propuestas se abrirán en sesión pública que principiará á las dos de la tarde del día mencionado, y tomando por base la oferta más módica se dará comienzo á las pujas y repajas verbales, que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará el remate y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor; pero los individuos que hayan tomado parte en la licitación, pueden dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,—mejorar la oferta aceptada en un diez por ciento (10%).

El día antes del fijado para la licitación, los proponentes deberán presentar en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, las muestras de los artículos antes dichos, para su escogencia por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Policía.

No serán admisibles aquellas propuestas en que no conste la aceptación expresa de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente:

Pliego de cargos:

El Contratista se obliga:

a) A suministrar, á más tardar noventa días después de aprobado el contrato respectivo por el Excmo. señor Presidente de la República, quinientos cascos de paño azul para la Policía de la Capital y cuatrocientos cincuenta vestidos de kahlki para la Policía de las Provincias del Interior, iguales á la muestra que adopte el Comandante en Jefe del referido Cuerpo;

b) A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del contrato con fianza personal por valor de mil balboas (B. 1,000);

c) A pagar dos balboas [B. 2.00] de multa por cada día de demora en la entrega de los efectos contratados, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado; sin la demora pasare de treinta días si que medie la circunstancia mencionada, el Contratista perderá á favor del Tesoro el valor de la fianza que debe prestar para responder del cumplimiento del contrato.

El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista la suma de balboas (B.), dentro de los diez días siguientes á aquel en que reciba en esta ciudad los artículos en referencia á su entera satisfacción.

Panamá, 1.º de Marzo de 1935.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 98 DE 1935.

(DE 18 DE MARZO).

por el cual se restablece el sueldo de un empleado y se abren unos créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete ha dispuesto restablecer el sueldo que al liquidador de impuestos de la Tesorería General de la República le señala la Ley 96 de 1931, así como también abrir varios créditos al presupuesto de Gastos de la vigencia en curso para subvenir a algunos gastos urgentes del servicio, para todo lo cual se ha llenado las formalidades exigidas por el artículo 110 de la Constitución.

DECRETA:

Artículo 1.º Restablecese á contar del 1.º de Abril próximo venturo,

cuando que al Liquidador de Impuestos de la Tesorería General de la República se señale la Ley 90 de 1905.

Artículo 2.º Abrense al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, los siguientes créditos: * DEPARTAMENTO DE GOBIERNO. SECCION 3.º Secretaría de Gobierno. CAPITULO 6.º

Secretaría de Gobierno. (M) Artículo 13 Bis. Para viáticos del Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, cuando tenga que practicar visitas, hasta.....B/ 500.00

SECCION 11. Servicio Diplomático y Consular. CAPITULO 22. Cuerpo Consular. (M)

Artículo 61. Suma con que se adiciona la partida votada en este artículo, y que se aplica especialmente para pagar el aumento del arriendo del local que ocupe el Consulado General de la República en New York, en 24 meses, a B/ 25..... 600.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA. SECCION 14. Secretaría de Hacienda. CAPITULO 29. Secretaría de Hacienda. (M)

Artículo 103 Bis. Para viáticos del Secretario de Hacienda, cuando tenga que practicar visitas, hasta..... 600. SECCION 15. Tesorería General. CAPITULO 30. Tesorería General. (P)

Artículo 105. § 6.º Para pagar el aumento del sueldo del Liquidador de Impuestos, en 21 meses, a B/ 12.50..... 262.50

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA. Ramo de Justicia. SECCION 31. Notarías y Oficinas de Registro. CAPITULO 59. Notarías y Oficinas de Registro. (M)

Artículo 183 Bis. Para atender a la sujeción de los protocolos de las Notarías de la República, correspondientes al año de 1904..... 300.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS. SECCION 31. Secretaría de Obras Públicas. CAPITULO 63. Secretaría de Obras Públicas. (M)

Artículo 229 Bis. Para viáticos del Secretario de Obras Públicas, cuando tenga que practicar visitas, hasta..... 500. Total.....B/ 2,882.50

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a 18 de Marzo de 1905. M. ANADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 54. República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Hacienda.—Sección 1.º.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 45.—Panamá, Febrero 21 de 1905.

Los señores Adolfo Cervera é Isabel Cervera, viuda de Agüero, piden en el memorial que precede revocatoria de la Resolución número 31 de 29 de Diciembre último, recaída á un memorial por el cual pidieron que se impartieran por el Gobierno las órdenes del caso, bien para que se consintiera que edificaran en un lote de terreno de la baja mar de Bocas del Toro que les concedió el Gobierno de Colombia y que ellos ocupaban con edificio en el cons-truido, que destruyó el incendio acaecido en el mes de Marzo del año pasado, ó bien que, si la República de Panamá, por motivo de utilidad pública necesitaba de dicho lote, lo apropiara pagando previa y plenamente la indemnización á que hubiere lugar; solicitud que fue negada por la Secretaría de Hacienda en la Resolución cuya revocatoria se pide, tanto porque no podía permitirse que se edificara en un espacio de terreno que por estar en la vía pública, había perdido su condición de lote para edificar, por virtud del nuevo trazado de las calles de la ciudad, cuanto porque perteneciendo ese terreno al Gobierno, no podía éste mismo disponer la expropiación de la propiedad que en él tenía.

Además de la revocatoria pedida, demandan los interesados esta vez, no la dicha expropiación sino que se les restituya la posesión material y el uso y goce del terreno por el tiempo que falta hasta el año de 1919, en que se vence el término de la concesión hecha por el Gobierno de Colombia, y la expropiación de esos derechos de uso y goce del mencionado terreno.

Alegan los peticionarios como fundamento de su derecho á lo que pretenden, que el permiso que les dió el Gobierno para ocupar el lote de terreno que reclaman, les garantiza los mismos derechos que al usufructuario concede el Código Civil; y esto tratan de demostrarlo en extensa disertación, en la que menudean citas de leyes y de expositores de derecho.

Si efectivamente se trata en este caso del derecho de usufructo que alegan tener los interesados, es éste un punto que debe inquirirse mediante detenido estudio de la Ley que lo define y de los antecedentes del asunto.

Se tiene á la vista el extracto de la escritura pública número 17, de 31 de Mayo de 1899, que constituye el título que acredita al derecho de los señores Adolfo Cervera é Isabel Cervera viuda de Agüero, á la ocupación de un lote de terreno de la baja mar en Bocas del Toro, en el cual se halla inserta la Resolución del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia, dictada en 26 de Abril del mismo año de 1899.

Por esa Resolución se concedió á dichos señores permiso para edificar sobre el lote de terreno aludido, por el término de veinte años, contados desde la fecha del registro de la escritura pública comprensiva de dicha Resolución y de la diligencia de entrega; escritura que debía ser otorgada y registrada por cuenta de los interesados dentro de los diez días siguientes á en que les fuera notificada esa providencia. Al expirar aquel lapso de tiempo los veinte años—volviera el lote con los edificios que contuviera al dominio pleno de la Nación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 682 del Código Civil.

Se observa que en esa Resolución no se cedió á los interesados que prestaran caución alguna, ni en el extracto de

la escritura respectiva consta que la prestaran, condición sin la cual éstos no podían adquirir, como no adquirieron, el derecho de usufructo, porque ese derecho no puede alcanzarse sin llenar la condición precisa que exige el artículo 834 del Código Civil, de prestar previamente una caución suficiente para responder de la restitución de la cosa fructuaria.

El artículo 823 del Código Civil define el derecho de usufructo así: "El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y restituirla á su dueño, si la cosa no es fungible; ó con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, ó de pagar su valor, si la cosa es fungible."

Y el artículo 834 del mismo Código establece claramente que "el usufructuario no podrá tener la cosa fructuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario solemne á su costa, como el de los curadores de bienes."

No habiendo llenado, como no llenaron, los peticionarios, la formalidad exigida por la Ley, de prestar caución, es claro que no han podido tener como usufructuarios el lote de terreno que se les concedió, y en la condición de tales, su reclamo carece de fundamento legal.

De lo que en este caso se trata es del comodato ó préstamo de uso, es decir, que el permiso concedido por el Gobierno á los señores Adolfo Cervera é Isabel Cervera viuda de Agüero, constituía esa clase de contrato, que según el artículo 2,200 del Código Civil, es "un contrato en que la una de las partes entrega á la otra gratuitamente una especie mueble ó raíz para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de determinado el uso." Pero el inciso 2.º, segunda parte del artículo 2,205 ibidem, dispone que "podrá exigirse al comodatario la restitución de la cosa prestada aun antes del tiempo estipulado, si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa."

Esa necesidad urgente é imprevista la ha tenido el Gobierno en el caso de que se trata, y ella consiste en la perfección del trazado de las calles de la ciudad de Bocas del Toro en virtud de una Ley, lo que justifica el procedimiento del Gobierno al tomar el lote de terreno de su propiedad, cuyo uso permitió gratuitamente á los peticionarios. La Resolución número 11, de 30 de Septiembre del año próximo pasado, es prueba evidente de las buenas intenciones que animaban al Gobierno en favor de los interesados, pues en ella se les ofreció otro lote en compensación de aquél cuyo uso era forzoso perderían, ya que por quedar obstruyendo la vía pública vino á formar parte de la calle, por virtud del nuevo trazado; pero ellos tácitamente no aceptaron lo que se les ofreció una vez que han intentado que el Gobierno les indemnice en otra forma.

Claramente se ha demostrado á la luz de la ley y de la razón, que no se trata en este caso del derecho de usufructo en que apoyan su reclamo los peticionarios, y por este motivo es injustificable la exigencia que hacen al Gobierno de que les indemnice con dinero por haberlos privado del uso del lote de terreno de su reclamo, y tan es así, que no teniendo ellos, como no tienen, absolutamente nada en el referido terreno, el Gobierno no ha podido causarles perjuicio alguno estimable en dinero; y carece también de fundamento la pretensión de que el Gobierno les expropie derechos que dicen tener al uso y goce del mencionado terreno, desde luego que no han tenido el carácter de usufructuarios de ese terreno.

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

No se concede á la revocatoria pedida por los señores Adolfo Cervera é Isabel Cervera viuda de Agüero, de la Resolución número 31, de 29 de Diciembre último; niéguese la restitución que demandan de la posesión material del lote de terreno materia

de su reclamo, y declárase que no hay lugar á expropiación ninguna de derechos de uso y goce del mencionado terreno, por carecer los peticionarios de la condición de usufructuarios que define el Código Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 42. República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Número 42.—Panamá, 15 de Marzo de 1905.

Pide el señor Ricardo Borbúa, en memorial fechado en esta ciudad el 7 de Enero del presente año; que se resuelva por el suscrito si la porción de terrenos conocida con el nombre de "Punta de Chame", en jurisdicción del Distrito del mismo nombre, forma parte de las tierras llamadas indultadas y si pertenecen ó nó á la Nación.

Antes de resolver cuestión tan delicada se creyó oportuno oír la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien tuvo á bien emitir en oficio de 22 de Febrero próximo pasado. Oído el dictamen del señor Procurador General y la opinión del Consejo de Gabinete, reunido al afecto, se considera:

1.º Según el artículo 668 del Código Administrativo del extinguido Estado de Panamá son tierras del Estado,..... 2.º Las tierras llamadas indultadas, que se adquirieron del Gobierno español, por varios pueblos del Istmo, y que se encuentran, con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde la Punta de Chame hasta la Punta Burica y desde las cimas de la cordillera hasta las playas del Pacífico." 2.º El artículo 577 de la Ordenanza 87 de 1896, ordenanza que reproduce la Ley 14 panameña de 1878 en donde se indican con mayor claridad la extensión de los terrenos indultados, expresa que "los terrenos comunes ó indultados constituyen una gran parte del territorio del Departamento, según los títulos expedidos por el Gobierno español que regía la antigua colonia de Tierra Firme y reconocidos por leyes y ordenanzas"; y el artículo 578 de la misma Ordenanza especifica esos títulos y la extensión de dichas tierras, de acuerdo con la citada Ley 14 de 1878, expresados así:

"1.º El área que en 2 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá, con estas excepciones: "Las tierras que indultaron por actos especiales don Rodrigo Betancourt y doña Sebastiana Tapia"; 2.º El área que en 9 de Julio de 1766 comprendía la jurisdicción de la villa de Los Santos; 3.º El área que en 10 de Diciembre de 1795 comprendía la Provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes:

"Las islas que existen en las costas del Sur; "Las tierras que existen en las cordilleras, hacia la parte del mar del Norte; "Las tierras de Suay y Mariato, según el título de propiedad expedido á favor del Sargento Mayor J. Monroy; y "Las tierras de Hato del sitio de San Juan, pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma ó á sus representantes." 3.º Como se ve, por la anterior especificación la parte más oriental de esas tierras la constituye el área que en 2 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá; y habría que averiguar, para poder resolver el punto consultado, si la Punta de Chame está ó nó comprendida, en

